9011/2023 “RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54845648-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de abril de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 15/7/22, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, **hizo lugar al amparo** interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de 90 días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados en demasía con relación a la destinación de exportación 09 001 ES02 000145 Z/10 001 EC08 000002 N, la que tramita en el expediente SIGEA N° 13289-46693-2014.

Para resolver de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 19/12/14 y recién comenzó a tener una tramitación constante a partir de mayo de 2022, lo que había excedido toda pauta razonable.

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 y los movimientos impulsorios a los que se hizo referencia (v. pp. 1286-1293 de la versión digital del expte. TF 54845648-A, remitida con el oficio del 8/3/23).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 29/7/22, la cual se concedió el 5/8/22 y fue contestada el 22/8/22 (v. pp. 1297-1304, 1311 y 1313-1316, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (1/6/22; v. p. 1 expte. cit.) habían transcurrido más de 7 años desde el inicio del procedimiento aduanero (19/12/14), sin que en éste se hubiese alcanzado una resolución.

Además, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que los efectos de la pandemia por COVID-19 fueron debidamente contemplados por la feria fiscal extraordinaria, que solo se extendió entre el 18/3/20 y el 29/11/20. Es decir, que la pandemia influyó en una porción muy acotada del tiempo que lleva en trámite la repetición.

Por otra parte, los movimientos impulsorios que tomó en consideración la decisión apelada son posteriores a la presentación del pronto despacho en sede

aduanera (del 16/10/18) y contemporáneos a la interposición de esta acción, por lo que se estiman ineficaces para enervar las consecuencias de la demora del servicio aduanero.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 11/04/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37578690#364245329#20230411085117873